



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 6907

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

3930/04

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 delegados mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

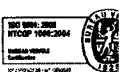
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12620 del 9 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2287 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco., medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietaria señora Ana Hilda Melo de Huertas, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4248 fechada el 24 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora propietario del establecimiento, **ANA HILDA MELO DE HUERTAS**, actuación que se realizó el día 15 de diciembre de 2008, como consta en el plenario del expediente a folio 31 en el adverso, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO.**, y formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Doctora **MIRTA SANTAMARIA FAJARDO**, apoderada de la propietaria, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.069.018 y Tarjeta Profesional No. 83444 del C.S. de la J, mediante radicado No. 2009ER39306 del 13 de agosto de 2009 presenta escrito de descargos, no obstante que hace relación es al expediente SDA 08 – 2008 – 1825, la profesional del derecho no hace relación del acto administrativo concreto de atacar por esta vía, es decir la Resolución que inicia investigación y formula Cargos.

Así las cosas, la Oficina de Notificaciones La Secretaria Distrital de Ambiente, deja constancia de ejecutoria el día 16 de diciembre de 2008, ejecutoria que no se tendrá en cuenta por cuanto el artículo 207 de Decreto 1594 de 1984 de manera clara prevé un término de 10 días después de la notificación personal para que quede en firme la actuación administrativa, en este orden de ideas, la ejecutoriedad del acto administrativo es el día 30 de diciembre de 2008

En este orden de ideas, en cuanto el acto administrativo quedo en firme el día 30 de diciembre de 2008, y el escrito de descargos fue presentado el 13 de agosto de 2009, se entiende la libelante los presento extemporáneos, de manera que no se entraran a controvertir dado que ya transcurrió la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 4248, calendada el 24 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora **ANA HILDA MELO DE HUERTAS.**

Cargo Primero:





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

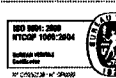
Visto el Concepto Técnico No. 12620 del 9 de noviembre de 2007, sustento para la formulación del cargo, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO.**, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 4.1.- vertimientos industriales, la actividad desarrollada por el establecimiento (comercialización de carne y subproductos cárnicos), genera vertimientos del lavado de las instalaciones, los equipos y materia prima (vísceras), estos son conducidos a una rejilla y luego a una trampa de grasas para ser vertidos a la red de alcantarillado. El mantenimiento del sistema se realiza una vez a la semana y los lodos son dispuestos en un container comunal. El establecimiento cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y, en el punto 5 denominado conclusiones precisa:

5.1 VERTIMIENTOS

*El establecimiento **Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco**, a la fecha no ha solicitado permiso de vertimientos, sin embargo, el predio. Se encuentra PARCIALMENTE DENTRO de la zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y preservación del río Tunjuelo.*

5.2 OTROS

5.1 OTROS

5.1.1 Problemas inherentes del Barrio Guadalupe

De acuerdo a las visitas realizadas al sector, se han detectados varios aspectos que son relacionados en todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos son:

5.1.1.2 Vertimiento Directos al Río Tunjuelo

Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los que presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector".

Observado el expediente en cuestión y en firme la Resolución de formulación de cargos no hay evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amén de lo encontrado en expediente.





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, en el plenario del expediente no se encontró material probatorio que lograda desvirtuar que el establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

En este estado, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO**, en cabeza de su propietaria señora **ANA HILDA MELO HUERTAS** o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de las actividades que general vertimientos de tipo comercial y/o industrial y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la señora **ANA HILDA MELO HUERTAS**, identificado con cédula No. 23.752.970 de Zetaquirá – Boyacá, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO**, por los cargos formulados en la Resolución 4116 calendada el 22 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal 9) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:





RESOLUCION No. 6907

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

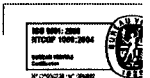
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **ANA HILDA MELO HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23. 752. 970 de Miraflores - Boyacá, en calidad de Propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO**, por haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4116 calendada el 22 de octubre de 2008, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora **ANA HILDA MELO HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.752.970 de Miraflores - Boyacá, en calidad de Propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES EL NOVILLO BLANCO**, con la suspensión definitiva vertimientos comerciales y/o industriales del establecimiento ubicado en la carrera 62 A No. 57 D 33 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.





6907

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Doctora **MIRTA SANTAMRIA FAJARDO**, en calidad de apodera de la propietaria del establecimiento en cuestión en la Calle 7 No. 70 – 65 de Bogota, nomenclatura referida en el escrito de descargos

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras

Revisó: D Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente: SDA 08-2008- 1825

Rad.2009ER39306 del 13 de agosto de 2009

